



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

***Sumilla.** Cuando el trabajador demandante alegue la existencia de un contrato de trabajo respecto de la empresa usuaria por encontrarse desnaturalizada la intermediación y/o tercerización laboral, solo tendrá legitimidad para obrar pasiva en el proceso aquella respecto de quien se sindicaliza como el verdadero empleador, esto es, la empresa usuaria, por lo que, en esta tipología de casos, no es necesario que la empresa contratista participe en el proceso como parte demandada.*

Lima, once de abril de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número dieciocho mil cuatrocientos noventa y uno guion dos mil diecinueve, en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Zicsa Contratistas Generales S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, la cual revoca la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda y, reformándola, la declara fundada, ordenando la reposición del trabajador en la empresa Zicsa Contratistas Generales S.A., por haber sido objeto de despido nulo.

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

La parte recurrente denuncia lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

- (i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala infringe el principio de congruencia procesal por cuanto el actor solicitó su reposición en la empresa principal por desnaturalización de tercerización; sin embargo, se ordena reposición en la empresa contratista por desnaturalización de contrato modal. Agrega que, la Sala no justifica la premisa fáctica: desnaturalización de contratos modales, por cuanto no se ha demostrado que el actor haya laborado después del vencimiento de contrato.
- (ii) **Infracción normativa de inaplicación del artículo 4 y 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.** Refiere que la participación del demandante en las reuniones del sindicato de rama de actividad, no constituye la continuación de la prestación de servicios después del vencimiento del contrato modal. Agrega que, después del 30 de abril de 2009, el demandante no ha prestado servicios, no ha sido subordinado ni remunerado, por lo que no puede haber existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

**III. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

**SEGUNDO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N.° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

**TERCERO.** La infracción procesal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, se declara **procedente**, porque de forma clara y precisa la recurrente ha puesto de manifiesto las inconsistencias en la motivación en los que habría incurrido la sentencia impugnada, solicitando a este Tribunal un control en la logicidad y la congruencia de la sentencia por contener vicios de motivación. Cuestión jurídica que, al integrar el debido proceso, amerita un pronunciamiento de este Tribunal Supremo, en tanto la infracción denunciada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 56 y 58 de la LPT.

**CUARTO. Infracción del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú**

Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución; es decir,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

**QUINTO.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido a nivel constitucional en el artículo 139, inciso 5, de nuestra Carta Magna, el cual prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” e integra las garantías del debido proceso, regulado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

**SEXTO.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, en tanto las resoluciones judiciales no pueden justificarse en el mero capricho del Juez, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico y los que se deriven del caso (sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00728- 2008-PHC/TC, fundamento 7).

**SÉTIMO.** Sin embargo, es oportuno precisar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución supone una afectación a esta garantía constitucional, sino solo lo serán los que afecten al contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual, en términos del Tribunal Constitucional, ocurre en los supuestos de: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** la motivación insuficiente, y **e)** la motivación sustancialmente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

incongruente (sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

**OCTAVO. Sobre la legitimidad para obrar en el proceso laboral**

En tanto resulta relevante para la dilucidación de la infracción procesal declarada procedente, es necesario abordar la institución de la legitimidad procesal. Así, Deivis Echandía define a la legitimidad para obrar o legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o este existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado.

Se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o de la obligación sustancial, porque puede que estos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegados o imputados no existen realmente”<sup>1</sup>.

Véscovi, respecto a la legitimidad para obrar, refiere:

“La legitimación procesal, entonces, es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso.

[...]

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando (2017). Teoría general del proceso. Editorial Themis SA. Segunda reimpresión. Bogotá – Colombia, pág. 245.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz.

Es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado. Por eso es por lo que hablamos de legitimación procesal en el sentido de legitimación en la causa”<sup>2</sup>.

Así pues, tienen legitimidad para obrar en el proceso, el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida que será objeto de decisión del juez. Tratándose de derechos derivados del contrato de trabajo, tendrá legitimidad para obrar activa el trabajador<sup>3</sup> y legitimidad pasiva el empleador, por ser, respectivamente, el titular del derecho y el obligado a dar cumplimiento dicho derecho, según la norma material<sup>4</sup>.

Cabe precisar, por cierto, que esta legitimación se deriva de la titularidad del derecho cuya existencia se invoca o alega en la demanda, independientemente de que este exista o no. Así, por citar un ejemplo, en una demanda de pago de beneficios sociales, tendrá legitimidad para obrar activa aquel que afirma tener la condición de trabajador y, legitimidad para obrar pasiva aquel que, en la demanda, ha sido identificado como empleador en esa relación material, aun cuando la existencia o no del contrato de trabajo es una cuestión que se deberá dilucidar al emitir un pronunciamiento de fondo en la sentencia.

Hacemos énfasis en la legitimidad para obrar, porque se trata de una categoría cuyo control corresponde al órgano jurisdiccional. En virtud a ella, el juez determina quiénes pueden participar en el proceso, en tanto un indebido

---

<sup>2</sup> VÉSCOVI, Enrique (1999). Teoría general del proceso. Editorial Themis. Segunda edición actualizada. Santa Fe de Bogotá – Colombia, pág. 168.

<sup>3</sup> Excepcionalmente, el empleador también puede poseer legitimidad para obrar activa, por ejemplo, cuando demanda el pago de daños y perjuicios contra el trabajador con arreglo al artículo 51 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650.

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, tratándose del pago de beneficios sociales, la Ley 27735 reconoce a favor del trabajador el pago de gratificaciones y al empleador impone la obligación de pago. En el mismo sentido, la ley de compensación por tiempo de servicios (Decreto Legislativo N° 650), la ley que reconoce el derecho de vacaciones (Decreto Legislativo 713), la ley que reconoce el pago de utilidades (Decreto Legislativo 892), etcétera.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

saneamiento procesal, permitiendo la participación en el proceso de quienes no tienen legitimidad para obrar, tiene implicancias en la celeridad, en la economía procesal y en la eficacia del proceso.

En efecto, conforme señala la doctrina antes citada, si bien la existencia de la legitimación se dilucida al resolver el fondo (sentencia), momento en el que el juez determinará –en un proceso laboral- si el demandante en efecto tiene la condición de trabajador (titular del derecho) y el identificado como obligado en la demanda, tiene la condición de empleador; ello no significa que el juez deba permitir la participación en el proceso de aquellos que no tienen *legitimidad en la causa*, entiéndase, no tienen –según la demanda– la condición de empleador, que es –valga la redundancia– condición necesaria para tener legitimidad para obrar -ordinaria- pasiva en un proceso laboral.

En tal virtud, el juez laboral tiene el deber de sanear debidamente el proceso en forma oficiosa, permitiendo la participación solo de aquellos que tienen legitimidad para obrar –activa y pasiva- en función al derecho material petitionado. Ello es así porque la legitimación o legitimidad para obrar se determina según el derecho material. Y lo que nos dice el derecho material, en un caso laboral de reposición o de pago de beneficios sociales, es que el titular del derecho es el trabajador y el sometido a las consecuencias de ese derecho, es el empleador<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Salvo excepciones previstas también en una norma material; por ejemplo, tratándose de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, la ley de seguridad y salud en el trabajo regula supuestos expresos de responsabilidad solidaria de la empresa usuaria frente al daño, aun cuando esta no tenga la condición de empleador. Sin embargo, es la norma material la que –en dichos casos- determina la condición de obligado a la empresa usuaria respecto a los derechos que se deriven de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional a favor del trabajador de la contratista, por lo que, atendiendo a la norma material, la empresa usuaria sí tendría legitimidad para obrar pasiva no obstante no tener la condición de empleador, si es que se demanda el pago de una indemnización por daños y perjuicios por accidentes de trabajo o enfermedad profesional con responsabilidad solidaria de la empresa usuaria. Similares supuestos encontramos, también, en la ley de intermediación laboral y la ley de tercerización laboral, cuando regulan la responsabilidad solidaria de la empresa usuaria en supuestos específicos previstos en la ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

La opción legislativa de control temprano y permanente de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, adoptada por nuestro modelo procesal, se explica en una implícita ponderación de los valores constitucionales, que tiene como centro axiológico al principio derecho a la tutela procesal efectiva; pero, además, a las garantías procesales consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos que, en su artículo 8, resalta el derecho a un proceso sencillo, breve, económico, pero sobre todo, el derecho a un plazo razonable<sup>6</sup>.

Es esta ponderación la que explica la opción legislativa de un control temprano de validez de la relación procesal, a despecho de cierta doctrina<sup>7</sup>, que considera que en todo caso ese control se debe hacer en la sentencia, tendencia que no solo es contraria a la norma expresa en el Perú, que permite ese control temprano, sino contrario a esa ponderación de valores que tiene como presupuesto la escasez de recursos y el alto costo<sup>8</sup> que denota el desarrollo de un proceso judicial. Más aún, realidades sociales y económicas como la peruana, con un gran atraso social, cultural y económico. De modo tal que la participación de una persona carente de legitimación, además de ser contrario a ley y a los valores del proceso, genera un sobrecosto que el poder

<sup>6</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>7</sup> El profesor uruguayo Véscovi, sobre esta cuestión, refiere: "La falta de legitimación, que a veces se dice falta de cualidad o falta de acción, no funciona, en la mayoría de los regímenes procesales, como una cuestión previa (como una excepción dilatoria) que hay que resolver liminarmente, antes de continuar el proceso, sino en el momento de la sentencia final (de mérito), pero antes de entrar al fondo. Por excepción, en algunos países (Venezuela, Brasil, Francia) funciona como cuestión previa.

En nuestro sistema, que sigue el de la mayoría, la falta de capacidad o de representación da lugar a una excepción dilatoria, de previo y especial pronunciamiento, como veremos al estudiar el procedimiento. En cambio, la falta de legitimación es una defensa de fondo y se tramita y resuelve con las demás excepciones y defensas (no dilatoria), en la sentencia definitiva. Aunque el juez, desde el punto de vista lógico, considerará previamente esta cuestión, y si las partes –o alguna de ellas– carece de la necesaria legitimación, no efectuará pronunciamiento sobre el mérito. En este sentido, la legitimación es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, el propio magistrado puede relevar de oficio, aunque la parte no lo haya señalado.

Es indispensable para que pueda dictarse una sentencia eficaz, la cual, naturalmente, podrá ser favorable o desfavorable". (Véscovi, Op. Cit. p. 169).

<sup>8</sup> En el sentido de economía procesal, cuya noción supone reducción de tiempo y esfuerzo en los actos procesales, así como disminución de gasto económico.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

judicial peruano con sus escasos recursos no está en condiciones de solventar. Más todavía si la participación de un sujeto no legitimado no tiene ni amparo legal ni amparo en los valores del proceso, no siendo infrecuente, en la práctica judicial, ver procesos en trámite que después de muchos años no logran ser sentenciados porque el juez no adoptó las medidas adecuadas, en su calidad de director del proceso, tal como ocurre con el emplazamiento innecesario a empresas terceras.

Así las cosas, partiendo de la pretensión demandada, es decir, partiendo del análisis de la demanda misma, el juez está llamado a analizar si las partes que están presentes en el proceso son las que deben estar, esto es, tratándose de un caso de reposición o de pago de beneficios sociales, el juez debe verificar si el demandante se atribuye la condición de trabajador y si el demandando es el sujeto a quien –en la demanda- se le atribuye la condición de empleador. Luego, por una cuestión de economía y celeridad procesal, el juez debe excluir a quienes no tienen legitimidad para obrar en el proceso<sup>9</sup>. Y es que, el adecuado saneamiento es una actividad fundamental que incide directamente en la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud al cual, el proceso se debe desarrollar sin obstáculos, sin dilaciones y sin factores que consuman indebidamente los escasos recursos con que cuenta la administración de justicia.

**NOVENO.** En efecto, nuestro sistema jurídico ha optado por el saneamiento procesal, que consiste en un control no solo temprano sino permanente de la

---

<sup>9</sup> Recordemos que, si bien la ley procesal del trabajo, apostando por una técnica legislativa minimalista, no tiene reglas especiales sobre saneamiento procesal, salvo la del artículo 17 segundo párrafo de la Ley N°29497, esto no significa que no sean aplicables las reglas de saneamiento previstas en el Código Procesal Civil, que imponen al juez el deber de controlar la validez de la relación procesal, desde la calificación de la demanda en adelante (artículos 427 y 465 del Código Procesal Civil). Y si bien el saneamiento procesal, en el proceso laboral no tiene un estadio o momento específico para su desarrollo, eso no opta para ser concebido como una actividad permanente del juez laboral, a lo largo de todo el desarrollo del proceso. Así se desprende del artículo 121 del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de controlar la validez de la relación procesal inclusive al momento de dictar la sentencia, cuando prescribe “o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

relación procesal. Y es justamente ese control temprano y permanente que explica el saneamiento procesal como acto y como actividad, pues según el Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de velar por la validez de la relación procesal, desde la calificación de la demanda, a lo largo de todo el proceso e inclusive al emitir la sentencia, tal como se advierte de los artículos 121, 427 y 465, según el cual:

“Artículo 121.-

(...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, **o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal**”

“Artículo 427. Improcedencia de la demanda

El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. **El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;**
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o,
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandante el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”.

“Artículo 465. Saneamiento del proceso

Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, **de oficio** y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo”.

Adviértase, que si bien la norma procesal reserva un momento para el saneamiento procesal (saneamiento como acto), ello no descarta que el saneamiento procesal sea una actividad constante y permanente, cuyo control debe realizarse de oficio en cualquier momento del proceso, incluyendo la sentencia misma (saneamiento como actividad).

En suma, en el proceso laboral la legitimidad para obrar o legitimidad en la causa, se refiere a la relación sustancial o material que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio. Se precisa, pues, que la legitimación para obrar resulta relevante para determinar quiénes deben participar en el proceso pretendiendo (legitimación activa) y para resistir a la pretensión (legitimación pasiva), aun cuando al abordar el fondo con la emisión de la sentencia se determine la inexistencia del derecho sustancial pretendido, en cuyo caso, corresponde desestimar la demanda.

**DÉCIMO. Sobre los vicios en la motivación que nulifican la sentencia de vista**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

La sentencia de vista es nula porque incurre en vicios que vulneran el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha emitido un pronunciamiento sustancialmente incongruente al condenar al cumplimiento de la reposición a una parte que, en puridad, no tiene legitimidad para obrar pasiva y, por otro lado, se ha incurrido en vicios de motivación aparente y grave ilogicidad, al sustentar la decisión impugnada.

Antes de pasar a sustentar las razones de la nulidad, es necesario hacer un breve recuento de la demanda, la contestación de demanda, el pronunciamiento de primera instancia, así como de la sentencia de vista impugnada. Así:

- 10.1.** En el escrito de demanda, el actor pretende la reposición en el empleo y alega la existencia de un contrato de trabajo únicamente con la empresa usuaria Exploradora Vinchos LTDA S.A.C., en tanto afirma que la tercerización existente entre esta empresa usuaria y la contratista Zicsa Contratista Generales S.A., se encuentra desnaturalizada, al no cumplir con los requisitos de ley, ocurriendo en el plano de los hechos una simple provisión de personal.
- 10.2.** Sobre la pretensión de reposición en la empresa usuaria, las codemandadas han señalado –en su escrito de contestación de demanda- que la tercerización ha sido válidamente celebrada, por lo que debe desestimarse la pretensión de reposición.
- 10.3.** La Sala Laboral, mediante sentencia de vista emitida con motivo de la apelación de la parte demandante, revoca la sentencia apelada que declaraba infundada la demanda y, reformándola, la declara fundada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

ordenando la reposición del actor en la empresa Zicsa Contratistas Generales S.A., sobre la base de los siguientes fundamentos:

- (i) La tercerización laboral no se ha desnaturalizado, porque la cláusula 7 del contrato de locación de servicios acredita que la contratista asumió los servicios por su cuenta y riesgo.
- (ii) La cláusula 6 y 7 del contrato de locación, acreditan que la contratista contaba con sus propios recursos financieros y materiales para la ejecución de la obra.
- (iii) De la cláusula 7 del contrato de locación, se desprende que la contratista asumía la responsabilidad por la buena ejecución y cumplimiento de contrato.
- (iv) De los contratos modales del demandante se desprende que la contratista controlaba y supervisaba la labor del actor.

**DÉCIMO PRIMERO. Sobre los vicios de motivación sustancialmente incongruente**

Advertimos en la sentencia impugnada una motivación sustancialmente incongruente, pues la Sala de mérito ordena la reposición del trabajador demandante en la empresa contratista Zicsa Contratistas Generales S.A., aun cuando lo que solicita el trabajador en su demanda es la reposición en la empresa Exploradora Vinchos LTDA S.A.C.; es decir, a quien ha identificado el demandante –en el escrito de demanda- como el obligado frente al derecho que peticiona (reposición), es a la empresa Exploradora Vinchos LTDA S.A.C., por lo que es incongruente que, en el fallo de la sentencia de vista, la condena recaiga en la recurrente (Zicsa Contratistas Generales S.A.), a quien en la demanda no se le ha identificado como obligado a dar cumplimiento a la pretensión demandada de reposición.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

En efecto, si el caso de autos es uno de reposición en el que el demandante ha identificado a la empresa usuaria como obligada a dar cumplimiento a lo pretendido, por encontrarse desnaturalizada la tercerización laboral; entonces, el fallo de la sentencia respecto a esa pretensión procesal (pronunciamiento de fondo) debe circunscribirse respecto de aquellas partes (titular y obligado de la relación material en la que se sustenta el petitorio), sea en el sentido de la fundabilidad o infundabilidad de la pretensión.

No se advierte de los actuados que, de forma subordinada a la pretensión de reposición en la empresa usuaria (Exploradora Vinchos LTDA S.A.C.), por encontrarse desnaturalizada la tercerización, el trabajador haya solicitado la reposición en la empresa contratista (Zicsa Contratistas Generales S.A.). Por lo que, así expresada la sentencia de vista, en la que se condena con reposición del trabajador demandante a una empresa a la que no se ha identificado como la obligada a dar cumplimiento a la pretensión de reposición, se incurre en un pronunciamiento incongruente, que invalida la sentencia impugnada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Adviértase del presente caso, que la Sala de mérito incurre en un pronunciamiento sustancialmente incongruente porque el trabajador pide la reposición en la empresa usuaria, tras afirmar que este es su verdadero empleador; sin embargo, se condena a la empresa contratista, que es una empresa distinta. Esta **grave incongruencia** puede graficarse de la siguiente manera:

*El trabajador pide la reposición en la empresa A,  
empero el Juez condena a la empresa B.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

La razón por la que la Sala Superior incurre en un vicio de esta naturaleza, es porque la empresa contratista –en este caso- ha sido indebidamente incorporada al proceso. En efecto, en el caso de autos, el demandante pretende la reposición en el empleo en la empresa Exploradora Vinchos LTDA S.A.C (usuaria), en tanto refiere que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, existió en los hechos un contrato de trabajo con la referida empresa, por lo que al haber sido objeto de un despido incausado, corresponde a ésta su reposición. Esta es, en buena cuenta, la teoría del caso del demandante.

Teniendo en cuenta la pretensión demandada (reposición) y la relación jurídica material invocada como basamento de la misma (demandante – usuaria), quien tiene legitimidad para obrar pasiva era únicamente la empresa Exploradora Vinchos LTDA S.A.C., independientemente de que al resolver la cuestión de fondo el juez determine si existe o no dicha relación jurídica material invocada. De no existir, la demanda será declarada infundada.

Así las cosas, en este proceso, la empresa contratista Zicsa Contratistas Generales S.A. no tiene legitimidad para obrar pasiva, por dos razones sustanciales: *i)* Porque de la demanda no se advierte alguna pretensión que debiera ser cumplida por la misma; y, *ii)* Porque en la demanda no se afirma una relación jurídico material con esta empresa contratista, por el contrario, se la desconoce, cuando el trabajador afirma que su empleador no es la empresa contratista sino la empresa usuaria.

En virtud a ello, podemos arribar a la siguiente conclusión, cuando el trabajador demandante alegue la existencia de un contrato de trabajo respecto de la empresa usuaria por encontrarse desnaturalizada la intermediación y/o tercerización laboral, solo tendrá legitimidad para obrar pasiva en el proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

aquella respecto de quien se syndica como el verdadero empleador, esto es, la empresa usuaria; por lo que, en esta tipología de casos, no es necesario que la empresa contratista participe en el proceso como parte demandada.

**DÉCIMO TERCERO.** Ello, por cierto, tiene pleno sustento en el derecho material, pues el artículo 5 de la Ley de tercerización (Ley N.º 29245)<sup>10</sup> establece que cuando la tercerización infringe el orden público laboral por celebrarse en ausencia de los requisitos, el trabajador desplazado por la empresa tercerizadora, será considerado como trabajador de la empresa usuaria. La ley de intermediación (Ley N.º 27626)<sup>11</sup>, igualmente, refiere que la infracción de los supuestos de la intermediación laboral acarrea como consecuencia que el trabajador destacado sea considerado como trabajador de la empresa usuaria, por aplicación del principio de primacía de la realidad, principio que, por cierto, también se desprende del artículo 4 de la LPCL, en virtud al cual existe un contrato de trabajo una vez comprobada la existencia de sus elementos esenciales, cuales son, la prestación personal de servicios remunerados y subordinados. Esto es, prevalece la comprobación de estos elementos en el plano fáctico, por encima de lo que aparezca de los documentos formalmente celebrados o expedidos.

En suma, cuando el demandante alegue una relación laboral directa con la empresa usuaria sea por aplicación del principio de primacía de la realidad, sea por encontrarse desnaturalizada la intermediación o tercerización laboral, solo

---

<sup>10</sup> Artículo 5.- Desnaturalización

Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes.

<sup>11</sup> Artículo 5.- De la infracción de los supuestos de intermediación laboral

La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

tendrá legitimidad para obrar pasiva la empresa usuaria señalada como empleador en la demanda, mas no la empresa contratista, básicamente porque respecto de esta última la norma material no reserva ninguna consecuencia jurídica en caso de desnaturalización de la intermediación o tercerización.

**DÉCIMO CUARTO.** Si bien es cierto en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2016, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, se acordó por mayoría lo siguiente:

“Sí existen razones técnicas procesales para la participación de las empresas tercerizadoras o intermediadoras, según sea el supuesto, en los casos en los que se invoca en la demanda que la empresa usuaria es la empleadora.”

Sin embargo, no se especifica cuáles serían esas razones técnicas procesales, lo que ha llevado, en la práctica, a que el Juez permita o promueva la participación en el proceso de todas y cada una de las contratistas en las que ha sido formalmente contratado el trabajador, aun cuando invoque en su demanda que su único y verdadero empleador es la empresa usuaria. Esto, en buena cuenta, ha significado que los procesos se dilaten indebidamente para integrar y promover la participación de las contratistas, aun cuando respecto de ellas no solo no se peticione nada en la demanda, sino que, además, la norma material no reserva ninguna consecuencia.

No son pocos los casos en los que el trabajador peticiona derechos afirmando que su verdadero y único empleador es la empresa usuaria, pues la intermediación y/o tercerización laboral constituyen un fenómeno empresarial que se ha masificado en nuestro país, en los distintos sectores del mercado; por lo que, un criterio como el promovido por el pleno jurisdiccional del año 2016, que además contraviene la técnica de la legitimidad para obrar,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

generando un inadecuado saneamiento del proceso, infringe directamente los principios del proceso laboral como la economía y celeridad procesal, empero sobre todo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en aras de garantizar una auténtica tutela procesal efectiva.

**DÉCIMO QUINTO.** Hay situaciones en las que, en un proceso laboral, sí es posible permitir la participación de más de un sujeto como demandado en el proceso, lo cual ocurre, por ejemplo:

- a) En los casos de un grupo de empresas en el que se invoca el fraude como basamento de la responsabilidad solidaria de todas las empresas integrantes del grupo en las que el trabajador prestó servicios; ello porque en dichos casos el empleador no es uno solo, sino el grupo empresarial, siendo que la uniforme y reiterada jurisprudencia establece que hay responsabilidad solidaria de las empresas en las que el trabajador prestó servicios dentro del grupo empresarial.
- b) Cuando en la demanda se acciona contra una pluralidad de empleadores invocándose la responsabilidad mancomunada de cada una de ellas, por tratarse de obligaciones independientes;
- c) Cuando se invoca la responsabilidad solidaria prevista en la Ley N.° 29783, Ley N.° 29245 y Ley N.° 27626, sin desconocer la condición de verdadero empleador de la empresa contratista. Pues, las leyes en mención regulan supuestos específicos en los que la empresa usuaria, no obstante, no tener la condición de empleador, responde solidariamente. En dichos casos, la empresa usuaria sí tiene legitimidad para obrar pasiva porque la norma material sí le deriva consecuencias, no obstante, no tener la condición de empleador.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

También hay situaciones en las que en un proceso laboral en el que se discuta la desnaturalización de la tercerización y/o la intermediación, la empresa tercera, esto es, la tercerizadora o la intermediadora, según el caso, podría solicitar su intervención coadyuvante, siempre y cuando invoque tener con una de las partes, una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida. Sin embargo, tal supuesto, como es evidente, no supone la intervención del coadyuvante como parte demandada, sino, como un “tercero con interés”, supuesto totalmente distinto al de la legitimidad para obrar analizado *supra*. Este supuesto, además, según lo previsto por el artículo 97 del Código Procesal Civil, es una situación excepcional, que supone motivar en cada caso en concreto, las razones que justifican la incorporación al proceso, no como parte sino como coadyuvante, a un tercero que alegue interés con el resultado del proceso si es que la parte con quien pretende coadyuvar es vencida en juicio. Por lo tanto, no debemos confundir este supuesto de intervención coadyuvante con el análisis general del caso según el cual la intermediadora y/o tercerizadora, carecen de legitimidad para obrar, cuando en un proceso laboral se discute la desnaturalización de la intermediación o la tercerización.

Teniendo en cuenta todo lo antes señalado, los vicios de nulidad en la sentencia impugnada son manifiestos, pues las instancias de mérito no solo han permitido la participación en el proceso de quien no tiene legitimidad para obrar pasiva, como es el caso de la empresa contratista Zicsa Contratistas Generales S.A., sino que, aun cuando se concluyó en la inexistencia de la relación laboral entre el trabajador demandante y la empresa usuaria, se amparó la demanda contra la empresa contratista, pese a que en la demanda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

respecto de dicha empresa no se formula ninguna pretensión, evidenciándose así un pronunciamiento sustancialmente incongruente.

**DÉCIMO SEXTO. Doctrina jurisprudencial**

Del análisis jurídico precedente se desprende el siguiente principio jurisprudencial:

En los casos en los que el trabajador alegue la existencia de un contrato de trabajo respecto de la empresa usuaria, sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o por desnaturalización de la intermediación y/o tercerización laboral, únicamente tendrá legitimidad pasiva para obrar la empresa usuaria respecto de la cual se afirme la condición de empleadora, mas no la empresa contratista; no debiendo permitirse su incorporación como parte en el proceso y, de ser el caso, el Juez deberá excluirla realizando un control de oficio de la legitimidad para obrar, en aras de garantizar un adecuado saneamiento procesal en sintonía con valores constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Ello porque una mala gestión de la técnica de la legitimidad para obrar conlleva a que una infinidad de procesos sean indebidamente tramitados, debilitándose así nuestro sistema de justicia e impidiendo dar una respuesta oportuna a los trabajadores y empleadores que participan en el proceso en busca de tutela jurisdiccional efectiva.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo señalado en el presente considerando es de **obligatorio cumplimiento**, por lo que los jueces que decidan apartarse de este criterio, deberán motivar adecuadamente su decisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

**DÉCIMO SÉTIMO. Sobre los vicios de ilogicidad y motivación aparente**

La sentencia de vista adolece de ilogicidad porque las conclusiones de la Sala Superior, cuyos fundamentos han sido esquematizados en el considerando décimo, no se compadecen con la norma que resuelve el caso; vale decir, la conclusión de “*validez de tercerización*” no es congruente con las premisas fácticas que deberían subsumirse en la premisa normativa –o *norma* que resuelve el caso-.

Y es que, la estructura básica de la sentencia puede verse como silogismo en el que la premisa mayor o premisa jurídica viene a ser la regla o principio invocado en la demanda, o definido vía *iura novit curia*, como sustento material del derecho reclamado, invocado o peticionado en la demanda. La premisa menor o premisa fáctica, por su parte, está compuesta por los hechos probados según el supuesto de incidencia descrito en la premisa mayor. De tal manera que, si los hechos probados se subsumen en los presupuestos fácticos de la premisa normativa, la pretensión es fundada y si, por el contrario, los presupuestos fácticos de la premisa normativa no se encuentran acreditados, la pretensión deviene en infundada. Este es, en esencia, el esquema básico de una sentencia que, en el caso de autos, no se ha cumplido.

Así, atendiendo a que en la demanda se afirmó la existencia de un contrato de trabajo encubierto en una tercerización laboral<sup>12</sup>, la norma jurídica que resuelve el caso, sin lugar a dudas, está contenida en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley N.º 29245 y el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y competitividad Laboral (LPCL), que definen los requisitos de validez de la tercerización laboral, los supuestos de desnaturalización y los elementos esenciales del contrato de trabajo, lo que obliga al Juez a analizar el

<sup>12</sup> Teoría del caso con total arraigo en el principio de primacía de la realidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

caso a la luz del principio de primacía de realidad, principio que según lo establecido por el Tribunal Constitucional, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución (STC 1067-2013-PA/TC).

Ahora bien, la sentencia impugnada centra el análisis de la tercerización únicamente en los contratos formalmente suscritos, concluyendo que el contrato de tercerización es válido porque así aparece de las cláusulas contenidas en el mismo. Tal enfoque es notoriamente incompleto, porque sesga lo fundamental en un discernimiento jurídico gobernado por el principio de primacía de la realidad. Así, debió expresarse por qué razones no se acoge la tesis opuesta, en este caso, la sostenida por el actor, según la cual más allá del contrato formal, en los hechos existió una contratación laboral con la empresa usuaria, a la luz de los hechos y las pruebas, esgrimidos y actuadas, respectivamente.

Véase que la sentencia de vista no solo resuelve el caso de espaldas a la discusión planteada en la demanda, omitiendo un análisis respecto a si se ha acreditado que los contratos de tercerización se han celebrado con los requisitos y presupuestos que exige la ley de la materia, sino que, además, únicamente se limita a analizar el contrato formalmente celebrado aun cuando la lógica de la demanda es que dichos documentos no tienen sustento en los hechos; es decir, se abdicó analizar los hechos a la luz de los valores de protección social propios del derecho del trabajo, análisis que resultaba indispensable, aun tratándose de una decisión desestimatoria de la demanda. Y es que, la razón de ser de la jurisdicción social es someter los conflictos que son de su competencia a un análisis conforme al plexo normativo que compone el estatuto de protección laboral, independientemente de si se estima o desestima la pretensión. Precisamente sobre esto versa el deber de motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

que ataña a todo juez según lo previsto, entre otras normas, en el artículo 48 inciso 13 de la Ley N°29277 Ley de Carrera Judicial I, según el cual es deber de los jueces motivar las resoluciones judiciales, a la que incluso la referida norma le atribuye suma gravedad disciplinaria.

Así las cosas, si en la demanda se invoca un contrato de trabajo encubierto en una contratación civil o comercial, el análisis del caso no puede limitarse a comprobar el contenido formal de los documentos o pruebas que puedan denotar este tipo de contratación, de la que se predica obedecen a simulación absoluta o en fraude a la ley. El Juez laboral (tal concepto incluye al tribunal ad quem) tiene el deber de analizar el caso partiendo de las normas que integran el estatuto de protección laboral, sea para confirmar o para negar la hipótesis fáctica de la demanda, análisis que no existe en la sentencia impugnada y que quiebra la estructura lógica de la decisión (justificación interna), pues se ha producido una derivación incorrecta de las premisas que sustentan la decisión, en la medida que el fallo no encuentra sustento lógico en la necesaria correlación de aquellas, pues la norma material establece que tiene la calidad de empleador la empresa usuaria, luego de producida la desnaturalización de los servicios, mientras que el fallo atribuye tal condición de empleador a quien no tiene la claridad de empresa usuaria, esto es, la derivación del fallo es incongruente con el supuesto de hecho de la norma material invocada en la demanda.

Tal correlación sólo existirá cuando la Sala de mérito dé razones de por qué no se configura un contrato de trabajo con la empresa usuaria, analizando sus elementos esenciales y los requisitos del fenómeno empresarial de tercerización. Solo así se garantizaría el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dando una respuesta integral al problema planteado sobre la base de los hechos probados y del ordenamiento jurídico objetivo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

independientemente de cual sea el resultado de dicho análisis. No se trata de hacer un análisis enjundioso, sobreabundante, plagado de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias, como bien lo ha señalado la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCN M, de fecha 28 de mayo de 2014, con calidad de precedente vinculante administrativo, sino de hacer un análisis pertinente y compatible con las reglas de la lógica y del buen pensar, para lo cual es suficiente un razonamiento breve y concreto.

**DÉCIMO OCTAVO.** Así expresada la sentencia, no puede realizarse un control sobre el tema de fondo, en tanto la impugnada está viciada de nulidad, por contener una motivación aparente, pues, como señala el Tribunal Constitucional, la motivación aparente se produce cuando la resolución *“no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*<sup>13</sup>.

Esto significa que la Sala Laboral debía sustentar su decisión pronunciándose respecto a las normas y principios que integran el estatuto de protección laboral, sea para acoger o para negar la tesis de la existencia de un contrato de trabajo con la empresa usuaria; ello es así si atendemos a que en la demanda se afirma la existencia de una contratación laboral con la empresa usuaria encubierta en un contrato de tercerización. Con esto no estamos afirmando que la Sala Laboral deba pronunciarse en determinado sentido, sino que debe centrar el análisis en función a la norma que resuelve el caso según lo peticionado en la demanda, aun cuando el resultado de dicho análisis sea eventualmente el de la desestimación de la misma.

---

<sup>13</sup> STC 728-2008-HC/TC, fundamento 7.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

Nuestra Constitución garantiza a la Sala de mérito independencia para decidir el sentido del caso en relación al tema de fondo; sin embargo, tal pronunciamiento debe ser lógico y coherente, en el entendido que debe pronunciarse sobre la cuestión medular planteada en la demanda (existencia de una contratación laboral encubierta), sobre la base de los hechos probados y del ordenamiento jurídico vigente en función a las pretensiones demandadas.

La falta de análisis sobre este aspecto medular, a la luz de las técnicas estándar del derecho del trabajo, acarrea la nulidad de la sentencia impugnada. Máxime si, fueron las partes del proceso las que introdujeron las cuestiones de hecho y de derecho resumidas en el apartado 10.1 y 10.2 que precede, por lo que la instancia de mérito estaba obligada a pronunciarse en virtud al principio de congruencia, cuya observancia por parte del Juez viene impuesta por el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, artículo VII del Título Preliminar de dicho código, concordante además con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**DÉCIMO NOVENO.** Es importante precisar que, el análisis respecto de si se afectó o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se realiza a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. Producto de dicho análisis de la justificación interna y externa de la resolución, hemos arribado a la conclusión que la sentencia de vista incurre en motivación aparente e incongruente; empero ello, y esto es bueno aclararlo, bajo ninguna circunstancia puede ser interpretado como un control respecto al mérito de la causa.

**VIGÉSIMO.** Si bien es cierto la nulidad constituye un recurso de *ultima ratio*, en el caso de autos se advierten vicios de motivación graves, siendo que el acto procesal no puede ser salvado haciendo uso de las técnicas previstas en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

artículo 172 del Código Procesal Civil, en tanto estamos ante un vicio de nulidad insubsanable al haberse advertido una grave inconsistencia lógica en la sentencia impugnada, vicios en la justificación interna (falta de motivación interna del razonamiento) y una grave incongruencia, conforme se ha fundamentado en abundancia *supra*, lo que vulnera el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (STC 728-2008-HC/TC, fundamento 7). En efecto, la motivación “*defiende a la colectividad del juez y defiende al juez de sí mismo (...) pues, es a través de la motivación, la colectividad juzga al juez y es mediante ella como el juez filtra y gobierna sus ideas, sus pasiones, sus prejuicios latentes*”<sup>14</sup>. Se precisa que, si bien la Ley N° 26636 no regula expresamente la infracción normativa procesal, esta es acogida en el caso de autos merced a la garantía del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos expresamente en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, conforme a lo fundamentado *supra*.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En tal virtud, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, **disponiéndose que la Sala Superior emita pronunciamiento en el más breve plazo**, para no resentir el principio-derecho de la tutela procesal efectiva y a la obligación de pronunciarse en un plazo razonable, conforme a lo regulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica; atendiendo a que el caso de autos fue iniciado el cuatro de junio de dos mil nueve, teniendo a la fecha más de trece años de tramitación.

---

<sup>14</sup> IACOVIELLO, Francesco. La motivación de la sentencia penal y su control en Casación. Palestra Editores. Primera edición, Lima, 2022, p. 21.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 26636**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En caso de volver a impugnar la sentencia, se dispone la priorización de la calificación del recurso de casación y, de corresponder, se le dé trámite preferente en el señalamiento de la vista de la causa, lo que supone que no se observará el orden de programación ordinario sino se fijará una fecha próxima a efecto de no vulnerar el principio de celeridad procesal.

Por las razones expuestas, declararon **fundado** el recurso de casación respecto a la infracción procesal de afectación al derecho a la debida motivación; en tal virtud, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las denuncias de infracciones de derecho material.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Zicsa Contratistas Generales S.A.**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha primero de abril de dos mil diecinueve; **ORDENARON** que la Sala Superior resuelva conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; **ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial los fundamentos del octavo al décimo sexto de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Clever Zarate Salinas contra Zicsa Contratistas Generales S.A. y Empresa Explotadora Vinchos LTDA S.A.C., sobre reposición; y los devolvieron. Ponente Señor Castillo León, Juez Supremo.

**S.S.**

**CASTILLO LEÓN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18491-2019  
LIMA  
REPOSICIÓN  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 26636**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**TORRES GAMARRA**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

*efum/gaav*